SECRETARIA. Al Despacho la transacción al que han llegado las partes para aprobación, presentada el 24 de mayo de 2022. Toluviejo, junio 1 de 2022

LAURA MARCELA PEREIRA GONZÁLEZ
Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código 708234089001

Toluviejo, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicado 2021-00073-00

Demandante: EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ

Demandado: ASOCIACIÓN MINEROS UNIDOS DE LA PICHE (ASMUP)

Este Despacho procede a resolver la solicitud elevada por ambas partes dentro de este proceso, quienes mediante misiva de data 24 de mayo de 2022 han aportado el escrito contentivo de una transacción apoyándose en el artículo 312 del CGP, quienes son demandante **EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ,** su apoderado judicial, y la demandada **ASOCIACIÓN MINEROS UNIDOS DE LA PICHE (ASMUP)** y su apoderada judicial, consistente en que se de por terminado el proceso por transacción y se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

PRIMERO: VALOR DE LA TRANSACCIÓN: Es por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($21.172.000.00),** por los siguientes conceptos:

CAPITAL	**$15.000.000,00**
INTERES PLAZO desde 19/10/2020 hasta 19/04/2021(6 meses)	**$900.000,00**
INTERES MORA desde 20/04/2021 hasta 19/04/2022 (12 meses) **$4.752.000,00**	
DEUDA TOTAL ACTUAL	**$20.652.000,00**
AGENCIAS EN DERECHO:	**$520.000.00**
TOTAL	**$21.172.000.00**

SEGUNDO: FORMA DE PAGO: El demandado se compromete a cancelarle al demandante de manera mensual entre el día primero y el día quinto de cada mes a partir del mes de mayo de 2022, una suma mínima de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE $400.000.00**, la cual podrá ser mayor, y dicho monto deberá consignarse en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 1 666 876 1422.

TERCERO: Que la deuda total por valor de **$21.172.000.00** será fija, es decir, no sufrirá incremento por intereses moratorios, siempre y cuando el demandado esté al día con las cuotas, dando estricto cumplimiento a lo acordado entre las partes.

CUARTO: El demandado podrá hacer abonos por fuera de las fechas establecidas para el abono mínimo fijo mensual que son entre el primero y el quinto día de cada mes, pero advirtiendo que estos no lo eximen ni suplen la obligación de abonar a la deuda entre estos días.

QUINTO: TRANSACCIÓN COADYUVADA: La siguiente transacción está coadyuvada por la aporada judicial de la parte demandada, Doctora TARY LUZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el demandante EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNANDEZ, y su apoderado judicial, Doctor JAIR JESUS OZUNA COGOLLO, quienes además renunciam a la ejecutoria del auto favorable a lo que aquí se solicita.

SEXTO: INCUMPLIMIENTO: De incumplirse lo acordado por ambas partes se podrá continuar con el trámite pertinente dentro del proceso de la referencia en las mismas instancias donde se dejó, y así mismo el demandante podrá realizar el cobro total de la obligación y así mismo de todos los valores dejados de percibir como capital, intereses corrientes e intereses moratorios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el proceso civil colombiano las partes siempre que sean capaces, como ocurre en este caso, gozan de facultad de disposición.

De conformidad con lo normado en el artículo 2469 del Código Civil, las partes pueden acudir a un acuerdo directo cuando procuran solucionar una controversia jurídica. Este acuerdo se denomina contrato de transacción.-

El aludido artículo 2469 del Código Civil, define la transacción, así:

> *"Artículo 2469.- Definición de la transacción.- La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.-... No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. ".-*

De lo anterior se concluye que la transacción es una solución alternativa de conflictos y que el acuerdo logrado a través de dicha figura tiene la fuerza vinculante de un contrato que determina los términos de cumplimiento que corresponden a la relación en conflicto. De acuerdo con el diccionario jurídico, derecho litigioso es aquel cuya existencia, contenido condiciones o efectos son objeto de un juicio intentado ante un tribunal. Es por tanto la materia en este tipo de contrato, la cesión de los derechos personales o reales que se controvierten en un juicio y sobre el cual las partes están en capacidad legal de celebrar el contrato de transacción, el cual no debe ser contrario a la ley, al derecho público, ni a las buenas costumbres.

Como contrato o convención, según el artículo 1495 del Código Civil, es *".... un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa",* las concesiones que las partes hagan deben ser en forma recíproca, por ello pueden llegar al acuerdo.

Y por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso, permite que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la litis y que para que esta produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan

celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Cuando el proceso se termine por transacción no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 10º) del artículo 365 del C.G.P., "*las **estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas**. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción*."

En el presente caso, vemos que se cumple con los requisitos indicados por las normas en comento, la apoderado judicial de la parte demandada está facultada para transigir, al igual que el de la parte demandante tiene poder para transigir, por lo que en sentir del despacho, además ambas partes debidamente representadas, fueron quienes lograron el acuerdo, por lo que en sentir del despacho, es dable aceptar la transacción referida, razón por la que la suma de dinero arriba descrita, esto es, **VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($21.172.000.00),** será pagada por la parte demandada en forma mensual entre el día primero y el día quinto de cada mes, a partir del mes de mayo de 2022, una suma mínima de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE $400.000.00**, la cual podrá ser mayor, y dicho monto deberá consignarse en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 1 666 876 1422, de acuerdo a lo consignado en el documento de fecha 24 de mayo de 2022 (fl. 31 y ss), suscrito por todos los intervinientes en litigio.

Y por último se pronuncia el despacho sobre la solicitud de levantamiento de cualquier medida cautelar, haciéndose necesario manifestar que dentro de esta causa civil el despacho por omisión no decretó ningún embargo a pesar de haber sido solicitado, por tanto no procede dicha solicitud.

En armonía con lo antes dicho, este Juzgado dispondrá la terminación de este proceso por pago total de la obligación, renuncian términos de ejecutoria.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción realizada por las partes que forman este asunto, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, TENER como acordado por las partes, la obligación pretendida por la parte ejecutante, en la suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($21.172.000.00),** discriminada asi: por CAPITAL (**$15.00000.000,00**), INTERESES DE PLAZO desde 19/10/2020 hasta 19/04/2021 (**$900.000,00**) INTERESES DE MORA desde 20/04/2021 hasta 19/04/2022 (**$4.752.000,00),** AGENCIAS EN DERECHO (**$580.000,00).** En tanto la parte demandada se compromete a cancelarle al demandante de manera mensual entre el día primero y el día quinto de cada mes a partir del mes de mayo de 2022, una suma mínima de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE $400.000.00**, la cual podrá ser mayor, y dicho monto deberá consignarse en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 1 666 876 1422.

TERCERO: En consecuencia, DECRETAR la terminación del presente proceso, tal y como se dijo en la parte motiva de este proveído. Sin costas. Renuncian términos de ejecutoria.

TERCERO: En caso de incumplimiento de lo acordado por ambas partes se podrá continuar con el trámite pertinente dentro del proceso de la referencia en las mismas instancias donde se dejó, y así mismo el demandante podrá realizar el cobro total de la obligación y así mismo de todos los valores dejados de percibir como capital, intereses corrientes e intereses moratorios.

CUARTO: Tener a la doctora TARY LUZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ con C.C N° 1.065.372.119 de Momil, Córdoba y T.P. N° 183.243 del CSJ, como apoderada judicial de de la demandada ASOCIACIÓN MINEROS UNIDOS DE LA PICHE (ASMUP), representada legamente por ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E Y C Ú M P L A S E

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE

Providencia notificada a través de estado N° 64 de fecha

02 de junio de 2022

LAURA PEREIRA GONZÁLEZ
Secretaria